

Quito, D.M., 11 de enero de 2024

CASO 24-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 24-21-IS/24

Resumen: En este fallo la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción de incumplimiento planteada respecto de la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2020, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro de la acción de protección 14201-2020-00267. La Corte considera que la sentencia de 2 de septiembre de 2020 ordenó de manera expresa varias medidas de reparación integral sin que de ninguna de ellas se desprenda una medida de pago de los haberes dejados de percibir por el tiempo que el accionante estuvo separado de sus funciones como fiscal del cantón Sucúa. La Corte ha considerado en lo principal que, en la configuración normativa actual las medidas de reparación integral deben necesariamente constar en el fallo dictado en un proceso de garantías jurisdiccionales, de forma que, en el marco de una acción de incumplimiento no podrían identificarse medidas “implícitas”, sino ordenarse el cumplimiento de lo expresamente ordenado en sentencia por lo que este Organismo se aleja expresamente de la regla precedente contenida en la sentencia 57-18-IS/21.

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de julio de 2020, Rubén Cesáreo Moscoso Zúñiga presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura alegando que en el sumario administrativo 14001-2013-0022 que concluyó con la declaración de haber incurrido en la falta disciplinaria de manifiesta negligencia y su destitución como fiscal del cantón Sucúa, se vulneraron los principios constitucionales de independencia judicial y de legalidad, así como sus derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las siguientes garantías: de ser juzgado por autoridades competentes, independientes e imparciales, el principio de legalidad subjetivo y adjetivo, el derecho a la defensa por la falta de notificación del informe motivado y el debido proceso en la garantía de motivación¹. Luego del sorteo de rigor, el caso fue signado con el número 14201-2020-00267 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona.

¹ En su demanda el accionante planteó como una de sus pretensiones: “[...] d).- Que mediante sentencia se disponga el PAGO DE TODAS MIS REMUNERACIONES NO PERCIBIDAS, más los beneficios de ley correspondientes, mismos que no he percibido durante todo este tiempo, debido a la inconstitucional destitución de la que fui objeto [...]”.

2. En sentencia dictada el 20 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona resolvió declarar sin lugar la demanda de acción de protección. Inconforme con el fallo Rubén Cesáreo Moscoso Zúñiga interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2020, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago resolvieron aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de primera instancia declarando la vulneración de los principios constitucionales de independencia interna de la Función Judicial, así como de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo. Como medida de reparación se dispuso dejar sin efecto el acto administrativo de 10 de junio de 2014, retrotraer los efectos a la situación anterior “[...] esto es, al ejercicio inmediato de sus actividades del cargo del que fue destituido [...]”, se consideró a la sentencia como una forma de reparación y se llamó la atención al juez de instancia.
4. El Consejo de la Judicatura interpuso recursos de aclaración y ampliación, que fueron negados mediante auto dictado y notificado el 21 de septiembre de 2020, por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago².
5. El 20 de octubre de 2020, Santiago Peñaherrera Navas en su calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de septiembre de 2020 y el auto de 21 de septiembre de 2020. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 1948-20-EP³.

² Los jueces provinciales consideraron lo siguiente:

[...] El Consejo de la Judicatura [...] ha solicitado aclarar y ampliar la sentencia dictada en la causa, en cuanto a la ejecutoriedad de la sentencia 3-19-CJ [sic] de la corte [sic] Constitucional y si en la sentencia se ha tomado en consideración las ampliaciones y aclaraciones a dicha sentencia [...] La Corte Constitucional [...] en fecha 04 de septiembre de 2020 fecha posterior a la emisión de esta sentencia-, amplía el numeral 10 del párrafo 113 de la sentencia, determinando: ‘a través de esta sentencia, la Corte no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular’; dicha ampliación no modifica el efecto retractorio [sic] de la declaración de constitucionalidad condicionada del artículo 109.7 del COFJ. [...] En conclusión, la ejecutoriedad de la sentencia número 3-19-CN de la Corte Constitucional en nada afecta a la decisión emitida por esta Corte de Apelaciones, cuanto más, la sentencia no ha tenido el carácter decisivo que alega la entidad accionada; sino se fundamenta en el examen minucioso de los derechos constitucionales alegados por el accionante; en tal virtud, se RESUELVE rechazar la aclaración solicitada, debiendo estarse a lo dispuesto en la sentencia.

³ La acción extraordinaria de protección No. 1948-20-EP fue inadmitida a trámite mediante auto de 4 de marzo de 2021, dictado por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

6. El 30 de octubre de 2020, Rubén Cesáreo Mosquera Zúñiga propuso una demanda de cuantificación de reparación económica ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 01803-2020-00329.
7. Con auto de 13 de noviembre de 2020, los jueces del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca resolvieron inadmitir a trámite la demanda, considerando en lo principal que: “[...] De la revisión del proceso se determina que la sentencia que ha sido emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, en la reparación integral que hace al accionante, no dispone reconocimiento económico alguno en su favor, tanto es así que no ha remitido ante este Tribunal expediente alguno para la determinación de la reparación económica que ahora solicita el accionante [...]”. Inconforme con lo resuelto, Rubén Cesáreo Mosquera Zúñiga interpuso recurso de revocatoria, que fue negado en auto de 1 de diciembre de 2020.
8. En escrito ingresado el 2 de diciembre de 2020, dentro del proceso de acción de protección 14201-2020-00267, Rubén Cesáreo Mosquera Zúñiga requirió al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona que conforme lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional 109-11-IS/20, de fecha 26 de agosto de 2020, remita el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca para que se proceda con el cálculo y la ejecución de la reparación económica.
9. En auto de 14 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona ordenó lo siguiente:

[...] Agréguese a los autos el escrito que presenta el Dr. Rubén Moscoso Zúñiga.- Atento al requerimiento, y en virtud de lo ordenado en la Sentencia N.º 011-16-SIS-CC, aprobada por la Corte Constitucional en fecha 22 de Marzo de 2016, teniendo en cuenta que en este despacho no se cuenta con el cuerpo procesal original por formulación de la Acción Extraordinaria de Protección formulado en contra de la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago.- La señora actuario dejando copias debidamente certificadas de las actuaciones constantes en esta Unidad Judicial, previa razón de lugar donde se encuentra el expediente original; a la brevedad posible remita el cuaderno procesal de esta unidad al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, para que prosiga con el trámite correspondiente.- La partes procesales acudan a dicha instancia a fin de formular sus correspondientes peticiones [...].
10. En auto de 14 de enero de 2021, dictado por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, dentro del proceso 01803-2021-00009, se dispuso lo que sigue:

[...] De la revisión del proceso se determina que la sentencia de mayoría que ha sido emitida vía apelación por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago; en forma textual en su parte resolutive señala: Ordenar como medidas de reparación integral, las siguientes: a) Dejar sin efecto el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura en donde se declaró al accionante de manifiesta negligencia e impuso la sanción de destitución. Conforme el Art. 18 de la LOGJCC, se retrotraen los efectos jurídicos generados por el acto administrativo de destitución, dejando la situación jurídica y laboral del legitimado activo en las mismas condiciones anteriores al acto impugnado; esto es, al ejercicio inmediato de sus actividades del cargo del que fue destituido. [...] Al respecto éste Tribunal realiza el siguiente análisis: El Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su parte pertinente al tratar de reparación económica prescribe que: Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. En la sentencia en mención no se ha ordenado reparación económica ni se ha indicado período alguno; por lo que y en base a lo dispuesto en la disposición legal a la que se ha hecho referencia, por cuanto éste Tribunal no tiene competencia se dispone devolver de inmediato la causa al Señor Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Morona, al único que le corresponde su ejecución. Dese de baja esta causa de los libros de éste Tribunal [...].

11. El 22 de febrero de 2021, Rubén Cesáreo Moscoso Zúñiga planteó una acción de incumplimiento de la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2020, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago en la acción de protección 14201-2020-00267.
12. En auto de 1 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona, señaló que, a esa fecha, no se contaba con el expediente de la causa 14201-2020-00267 por haberse interpuesto acción extraordinaria de protección, por lo que ordenó a la actuario que remita las actuaciones procesales correspondientes a esa judicatura.
13. En sorteo automático realizado el 12 de marzo de 2021, la causa se signó con el número **24-21-IS** y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien, en observancia del orden cronológico, avocó conocimiento de la causa con auto de 17 de febrero de 2023 y en el mismo requirió un informe motivado al juez de ejecución, los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, a la entidad accionada y a la parte accionante del proceso de origen.

2. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, de conformidad con el artículo 436

numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]⁴.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Parte accionante

- 15.** En su escrito de demanda, presentado el 22 de febrero de 2021, Rubén Cesáreo Moscoso Zúñiga manifiesta que: “[...] se procede a plantear esta acción de incumplimiento en cuanto a la sentencia de segunda instancia de la garantía jurisdiccional, acción de protección Nro.14201-2020-00267 por el incumplimiento parcial a la sentencia [...]”.
- 16.** Seguidamente, señala que el 2 de julio de 2020, planteó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y que en la misma solicitó que mediante sentencia se disponga lo que sigue:
- a).- Aceptar la presente demanda de acción de protección
 - b).- Declarar que la resolución expedida el 10 de junio del 2014 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente Disciplinario MOT-913-UCD-013- DML, vulneró mis derechos constitucionales, lo cual me ha generado un grave daño.
Como reparación integral:
 - c).- Restablecer todos mis derechos fundamentales como ciudadano y como fiscal del cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, en razón de que la afectación de mis derechos constitucionales, para lo cual se dispondrá MI REINTEGRO, al cargo que venía desempeñando.
 - d).- Que mediante sentencia se disponga el PAGO DE TODAS MIS REMUNERACIONES NO PERCIBIDAS, más los beneficios de ley correspondientes, mismos que no he percibido durante todo este tiempo, debido a la inconstitucional destitución de la que fui objeto.
 - e).- Consecuentemente dejar sin efecto la resolución expedida con fecha 10 de junio del 2014 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente Nro. MOT9013-UCD-013-DLM, a través del cual se me impuso la sanción de destitución de mi cargo de fiscal del cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, por manifiesta negligencia tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (énfasis en el original).
- 17.** Posteriormente, refiere en forma general las actuaciones procesales constantes en el proceso de acción de protección 14201-2020-00267, que se sustanció en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona y de los procesos de reparación económica 01803-2020-00329 y 01803-2021-00009

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009.

iniciados ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, y señala que “[...] En fecha 1 de Noviembre del año 2020 el compareciente es reintegrado a su puesto de trabajo, sin embargo, la entidad accionada no canceló los valores que dejó de percibir por el tiempo en el que no pudo ejercer su cargo”.

- 18.** Respecto a la actuación del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, el accionante señala que:

[...] se ha configurado el incumplimiento de la sentencia Constitucional desconocimiento [sic] la Sentencia No. 109-11-IS de 26 de agosto del 2020 (Precedente judicial en sentido estricto) ‘...Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica]’, (Sentencia No. 109-11-IS considerando 28, pág. 7) [...]”.

- 19.** Sobre lo anterior, agrega que:

[...] Los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, de conformidad con la Constitución de la República art. 436 núm. 1 y 6, en concordancia con la LOGJCC art. 2 núm. 3. Esta obligatoriedad se concibe en dos escenarios, un horizontal con respecto a la propia Corte en respetar sus fallos y un escenario vertical respecto de todos los órganos de administración de justicia, ya que el precedente jurisprudencial es una institución jurídica que forma parte del ordenamiento jurídico y garantiza el derecho a la seguridad jurídica art. 82 CRE.

- 20.** En razón de lo anterior, solicita lo que sigue:

[...] 1- Se acepte la demanda de acción de incumplimiento y se declare el incumplimiento parcial de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2020 a las 17h00 dentro del proceso Nro. 14201- 2020-00267 emitida por voto de mayoría por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

2- Se disponga al Consejo de la Judicatura se dé cumplimiento a la sentencia fecha 2 de septiembre de 2020 emitida por voto de mayoría por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, en lo que respecta al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el Dr. RUBÉN CESÁREO MOSCOSO ZUÑIGA, por el tiempo que fue inconstitucionalmente destituido de sus funciones, esto es desde la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 10 de junio del 2014 a las 09h17 que se encuentra dentro del expediente Disciplinario MOT-913-UCD-013-DLM, hasta el reintegro en su cargo que fue el día 1 de noviembre del año 2020.

21. En escrito de 27 de febrero de 2023, reitera que: “Se disponga al Consejo de la Judicatura se dé cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2020 emitida por voto de mayoría por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, en lo que respecta al pago de las remuneraciones dejadas de percibir”.

3.2. Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona

22. En auto de 1 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona, señaló que:

[...] no se ordena reparación económica al accionante; sin embargo y con la finalidad de dar cumplimiento a los ordenado en sentencia N.- 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional, ante el requerimiento del Dr. Rubén Cesáreo Moscoso Zúñiga procedo a remitir la causa hasta el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca Provincia del Azuay, instancia judicial con competencia para proceder a liquidar los valores que presumiblemente le han de corresponder al reclamante; habiéndose denegado por parte del Tribunal antes mencionado dicha pretensión dentro del proceso subjetivo N.- 01803-2021-00009; y dentro de la causa subjetiva N.- 01803-2020-00329; en el que en ambos procesos se ha negado la reclamación [...].

23. En escrito ingresado el 1 de marzo de 2023, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona, en lo principal manifiesta que:

[...] Es importante dejar sentado que referente a la sentencia de mayoría de la Sala Unica de la Corte Porvicial [sic] de Justicia de Morona Santiago; el Consejo de la Judicatura; ha procedido a dar cumplimiento a dicha decisión i ha [sic] reincorporado al accionante a sus labores de Fiscal de la ciudad de Sucua [sic], labores que hasta la actualidad se encuentra desempeñando, por lo que se considera haber cumplido con la sentencia tantas veces aludida. [...] Aclaro que nada puedo informar con respecto a la pretensión de pago de valores o sueldos no percibidos por el accionante, en vista que este servidor, negó la acción de protección; en la Sala Unica [sic], no se ordenó reparación integral económica y el Tribunal Contencioso Administrativo; con sede en la ciudad Cuenca, provincia del Azuay, negó la pretensión; lo que queda evidenciado en la causa la inexistencia de haber cancelado valor alguno, por concepto de reparación económica [...].

3.3. Consejo de la Judicatura

24. A pesar de haber sido debidamente notificado con el auto de avoco de 17 de febrero de 2023, el Consejo de la Judicatura, hasta la presente fecha no ha remitido un informe motivado respecto al alegado incumplimiento de la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2020, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte

Provincial de Justicia de Morona Santiago dentro de la acción de protección 14201-2020-00267.

3.4. Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca

25. El 16 de marzo de 2023, Diana Vintimilla y Gonzalo Urgilés León, jueces del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, presentaron un informe en el que expresaron lo siguiente:

Revisada la parte resolutive de la sentencia, se determina en forma clara que no dispuso reparación económica alguna, por lo tanto en el Auto de 14 de enero de 2021, a las 16h12, se ordenó devolver en forma inmediata la documentación a la Jueza Constitucional a fin de que proceda a ejecutar la sentencia, de conformidad a lo previsto en los Arts.: 21 y 163 de la LOGJCC, que establecen que las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado, y el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que corresponde al juez de instancia la ejecución de las sentencias.

26. Asimismo, señalan que:

En el presente caso [...] no se dispuso reparación económica alguna por la [sic] que no procedía que este Tribunal sustancie el proceso de ejecución de la sentencia constitucional en la forma prevista en la sentencia No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016. [...] El accionante pretendía que este Tribunal reforme o altere la sentencia en su beneficio; sin embargo, solamente estábamos facultados para disponer que se practique la liquidación de valores y ejecutar su pago, pero cuando hayan sido dispuestos en sentencia constitucional. Al emitir su sentencia la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, que es la que debe ejecutarse, por ser la definitiva, no ordena el pago de valor alguno, sin que como lo hemos referido el accionante haya solicitado aclaración o ampliación a la misma.

3.5. Procuraduría General del Estado

27. El 28 de febrero de 2023, Abelardo Albornoz, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, compareció en la causa y señaló la dirección de correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec para recibir notificaciones.

4. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

28. La sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2020, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro de la acción de protección 14201-2020-00267, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

1. Aceptar la apelación deducida por el legitimado activo doctor Rubén Cesáreo Moscoso Zúñiga, revocar la sentencia emitida en primera instancia y declarar con lugar su acción de protección, por haberse verificado que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo número MOT-913-UCD-013-DLM, seguido en su contra, vulneró los principios constitucionales de independencia interna de la Función Judicial y sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo. 2. Ordenar como medidas de reparación integral, las siguientes: a) Dejar sin efecto el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario número MOT-913-UCD-013-DLM, el día 10 de junio de 2014, en donde declaró al accionante, responsable de manifiesta negligencia, conforme el artículo 109.7 del COFJ, por sus actuaciones como Fiscal del cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, e impuso la sanción de destitución. b) Conforme el artículo 18 de la LOGJCC, se retrotraen los efectos jurídicos generados por el acto administrativo de destitución, dejando la situación jurídica y laboral del legitimado activo en las mismas condiciones anteriores al acto impugnado; esto es, al ejercicio inmediato de sus actividades del cargo del que fue destituido. c) Esta sentencia en sí, constituye otra forma de reparación, conforme el artículo 18 de la LOGJCC. d) Se hace un llamado de atención, al juez Dr. Edgar Jaramillo Castillo, para que analice de manera motivada los derechos constitucionales alegados por el accionante; lo que permitirá brindar una tutela judicial efectiva, e) Remítase copia certificada de esta decisión a la Corte Constitucional, conforme el artículo 25.1 de la LOGJCC y el artículo 86.5 de la Constitución del Ecuador y devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen. f) La señora Secretaria relatora de la Sala, asignada a la causa, notifique y cumpla lo ordenado.

5. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

5.1. Cuestión previa

29. El primer inciso del artículo 163 de la LOGJCC prescribe lo que sigue:

Art. 163.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. **Subsidiariamente**, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (énfasis agregado).

30. El artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁵ establece:

Art. 96.- Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a

⁵ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial 613, suplemento, 22 de octubre de 2015.

petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.

31. Esta Corte ha señalado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento es subsidiaria, lo cual implica que ésta solo puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales ante el juzgador constitucional de instancia no ha sido eficaz. El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, o una vez que hayan agotado todos los medios que sean adecuados y pertinentes para ello, el fallo no ha sido cumplido⁶.
32. De ahí que, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción⁷.
33. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁸
34. En consonancia con estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que el juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁹

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 103-21-IS/22, dev17 de agosto de 2022, párr. 27.

⁷ En el párr. 20 de la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁸ Estos requisitos están previstos en los números 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, párr. 31.

35. En el presente caso, la acción de incumplimiento se presentó ante la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Morona, el 22 de febrero de 2022, solicitando la remisión del informe motivado conjuntamente con el expediente de la causa a la Corte Constitucional, debido a un presunto incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago. Previo a ello, el accionante promovió el cumplimiento de dicha decisión¹⁰ ante la jueza de ejecución, quien posteriormente, remitió a esta Corte Constitucional el informe motivado, junto con el expediente de la causa de origen. Finalmente se observa que en la presentación de la presente acción ha mediado un plazo razonable dentro del cual, inclusive, se había iniciado un proceso de cuantificación de la reparación económica en el que se determinó la inexistencia de las medidas cuya inejecución se alegaba. En tal razón, corresponde a este Organismo analizar el fondo del caso.

5.2. Análisis constitucional

36. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que las garantías jurisdiccionales finalizarán solamente con la ejecución integral de la sentencia. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.
37. Conforme se desprende del texto del líbello de demanda, a través de la presente acción de incumplimiento se busca el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante estuvo alejado de sus funciones, medida de reparación que no fue dispuesta en la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2020 en la acción de protección 14201-2020-00267 y, para ello, toma como fundamento lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional 109-11-IS/20, de 26 de agosto de 2020.
38. Al respecto, en la sentencia de mayoría, de 2 de septiembre de 2020, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, expresamente se ordenó lo que consta en el párrafo 28 *supra*.
39. Así, corresponde a este Organismo determinar si en este caso corresponde al accionante recibir las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo como fiscal del cantón Sucúa.

¹⁰ Escrito ingresado el 26 de enero de 2021, constante a fojas 77 a 78 del expediente del caso 14201-2020-00267.

- 40.** En función de lo anterior, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de mayoría, de 2 de septiembre de 2020, dispuso como medida de reparación integral “implícita” el pago de haberes dejados de percibir por el accionante de la acción de protección 14201-2020-00267?**
- 41.** En forma general, este Organismo ha considerado que, a través de una acción de incumplimiento no se pueden ordenar medidas distintas a las dispuestas en la sentencia respecto de la cual se alega el incumplimiento y en este sentido ha determinado que: “[...] no tiene la potestad -mediante este tipo de acciones- de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales”.¹¹ Sin embargo, en la sentencia 109-11-IS/20, a la que hace referencia el accionante, esta Corte determinó como regla de precedente que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la separación de un puesto de trabajo, que no han sido expresamente ordenadas en la sentencia dictada en un proceso de amparo constitucional, procedería en forma excepcional si se cumplen los siguientes presupuestos:

28. [...] Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica].

- 42.** Posteriormente, en sentencia 57-18-IS/21 estableció que:

[...] si bien la regla recogida en la sentencia No. 109-11-IS/20 ha sido aplicada en acciones de incumplimiento provenientes de acciones de amparo [...] la regla en cuestión es aplicable también a las acciones de protección ya que, si esta es aplicable a las acciones de amparo, en las que, por regla general, la declaración de vulneración de derechos constitucionales no implicaba automáticamente la reparación del daño, más aún lo debería ser en las acciones de protección, en las que expresamente se prevé el deber de reparar.

- 43.** Conforme lo expresado en la sentencia 57-18-IS/21, en la configuración normativa del amparo constitucional no determinaba que la declaratoria de vulneración de derechos implicaba necesariamente la reparación del daño,¹² inclusive, en reiterados fallos del

¹¹ CCE, sentencia 17-11-IS/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 25.

¹² El artículo 51 de la Ley de Control Constitucional determinaba lo que sigue:

[...] el juez o tribunal concederá o negará el amparo. De admitirlo ordenará la suspensión definitiva del acto u omisión impugnados disponiendo la ejecución inmediata de todas las medidas que considere necesarias para remediar el daño o evitar el peligro sobre el derecho violado, sin perjuicio de las que se hayan adoptado en forma preventiva [...].

antiguo Tribunal Constitucional se resaltó la naturaleza eminentemente cautelar de la acción de amparo¹³, de ahí que no resultaba clara la necesidad de determinar medidas de desagravio, sino medidas preventivas en forma general, tales como la suspensión del acto impugnado, por lo cual, en la mayoría de fallos que resolvían este tipo de acciones, la parte resolutive se limitaba a señalar que se negaba o aceptaba la acción, sin especificar medidas de reparación para el caso en concreto, por lo que resulta comprensible que en ciertos casos se haya tenido la necesidad de llegar a determinar el alcance de la decisión en función de las pretensiones que se habían planteado en la demanda y que no habían sido atendidas expresamente en el fallo.

- 44.** La propia sentencia 109-11-IS/20, al analizar el fallo 0028-16-SIS-CC, determina que la regla que establece la medida implícita del pago de haberes dejados de percibir fue producto de la interpretación del artículo 95 de la Constitución de 1998,¹⁴ considerando que la pretensión del accionante en el caso concreto era la remediación del derecho vulnerado.¹⁵
- 45.** Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador de 2008, supuso un cambio significativo en cuanto a la concepción de las garantías jurisdiccionales pues se alejó de la naturaleza eminentemente cautelar de las acciones previstas en la Constitución Política de 1998, y las configuró como mecanismos jurisdiccionales que tienen por finalidad prevenir, cesar y si es el caso reparar la vulneración de un derecho fundamental.¹⁶

¹³ En la resolución 0066-2004-RA, el Tribunal Constitucional consideró lo que sigue:
[...] según lo dispuesto en el último inciso del artículo 95 de la Constitución Política del Estado. La acción de amparo constitucional tiene como objetivo central cautelar los derechos humanos, que es la materia fundamental sobre la que debe pronunciarse el Tribunal Constitucional en cada caso, sin dejar de observar las normas procesales constitucionales, estableciendo de esta manera su marco de acción, y es por esta razón que al conocer una acción de amparo no puede pronunciarse sobre situaciones de fondo que trasciendan la de la protección de los derechos fundamentales, propias de otras materias, ni aceptar en su tramitación instituciones ajenas a las establecidas en el proceso constitucional.

¹⁴ El primer inciso del artículo 95 de la Constitución Política de 1998 disponía lo siguiente:
Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

¹⁵ CCE, sentencia 109-11-IS/20, de 26 de agosto de 2020, párrs. 27 y 28.

¹⁶ El artículo 6 de la LOGJCC establece lo que sigue:

Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

- 46.** Como consecuencia de lo anterior, la Constitución de 2008 en su artículo 86 numeral 3, reconoció de forma expresa el concepto y alcance de la reparación integral, así, dentro de las disposiciones generales aplicables a las garantías jurisdiccionales estableció lo siguiente:

[...] La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

- 47.** Desarrollando el texto constitucional, el artículo 17 de la LOGJCC al establecer el contenido mínimo que debe tener una sentencia dictada en un proceso de garantías jurisdiccionales, en el número 4 determina lo siguiente:

[...] La sentencia deberá contener al menos: [...] 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

- 48.** Asimismo, el artículo 18 de la LOGJCC establece que:

[...] La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

- 49.** Del contenido de las normas enunciadas podemos advertir que, en la configuración normativa actual, a los jueces que conocen garantías jurisdiccionales les corresponde analizar la vulneración de derechos que se acusa, y en caso de verificarla, ordenar la reparación integral de los derechos afectados, especificando e individualizando las obligaciones a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que éstas deben cumplirse, es decir, deben determinar las medidas que consideren idóneas para el caso en concreto en función del tipo de violación, las circunstancias de los hechos del caso y la afectación al proyecto de vida de la víctima. En este sentido, las

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

medidas de reparación deben tener un nexo causal con la acción u omisión acusada, las vulneraciones declaradas, los daños acreditados en el proceso de origen para que la reparación ordenada resulte pertinente para subsanar dicha vulneración¹⁷, sin que las mismas deban limitarse necesariamente a las que hayan propuesto las partes procesales, ni a las que ejemplificativamente constan en el artículo 18 de la LOGJCC.

50. De lo anterior, se colige que la reparación integral en nuestro ordenamiento jurídico está concebida como un principio de aplicación de los derechos, conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la CRE¹⁸ y como un derecho autónomo¹⁹ de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos, que propugna, de ser posible, la *restitutio in integrum*, a través de la implementación de medidas de compensación económica, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, acorde a su propia naturaleza jurídica.²⁰
51. En función de aquello se impone a los juzgadores que conocen garantías jurisdiccionales la obligación de hacer constar en la parte resolutive de las sentencias que declaran vulneración de derechos, las medidas de reparación que consideren adecuadas al caso concreto, porque de esta forma se garantiza su finalidad última que es la protección eficaz e inmediata de derechos constitucionales.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 8-19-IS/22, de 13 de octubre de 2022, párr.40.

¹⁸ El artículo 11 numeral nueve de la CRE establece lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

[...] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 145-15-EP/20, de 16 de junio de 2020, párr. 34.

²⁰ Corte IDH, “Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros vs. Ecuador)”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de agosto de 2013, párr. 244 y 245:

[...] 244. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

245. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

52. Asimismo, se aprecia la estrecha relación entre la reparación integral y el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de la ejecución del fallo,²¹ pues los procesos de garantías jurisdiccionales concluyen con la ejecución plena de lo ordenado en sentencia,²² es decir, con la materialización de la reparación integral.²³
53. La reparación integral dispuesta en las garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales, dependiendo de los contornos del caso concreto, podría desplegarse por medio de medidas de restitución (el restablecimiento al estado anterior a la violación de los derechos), de satisfacción (la emisión de la propia sentencia, las disculpas públicas), así como de compensación económica (el pago de una indemnización) y de garantías de no repetición (la adaptación normativa y de políticas públicas para evitar una nueva vulneración).
54. Por lo tanto, la emisión de la sentencia como una forma de reparación (satisfacción), el disponerse el restablecimiento al estado anterior a la violación (restitución), o la orden de pago de una indemnización por la vulneración (compensación económica), responden a la naturaleza jurídica propia de cada medida y no son concomitantes ni dependientes entre sí para establecer su procedencia.²⁴

²¹ CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

²² El artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la CRE establece que: “[...] Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

²³ En la sentencia 001-10-PJO-CC la Corte Constitucional determinó lo que sigue:

En armonía con la lógica del Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución vigente dispone expresamente en su artículo 86 numeral 3 que: “los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”. En virtud de dicho precepto se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, auto de aclaración y ampliación al auto de inicio de verificación en la fase de seguimiento del caso 635-11-EP, 07 de junio de 2023, párrs. 1, 3 y 30:

1. El 18 de abril de 2018, la Corte Constitucional dictó la sentencia 141-18-SEP-CC. Dispuso como **medidas de reparación integral tanto declarativas, como restitutivas y de satisfacción acorde a su naturaleza jurídica propia** [...]

3. El 13 de enero de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió un auto de inicio de la fase de verificación de la sentencia 635-11-EP/21 (auto de inicio de verificación) y declaró el cumplimiento integral de las **medidas de reparación declarativas de los numerales 3.1., 5.1. y 5.2.** de la sentencia por su naturaleza meramente dispositiva o declarativa. Asimismo, declaró el cumplimiento integral de las **medidas de satisfacción contenidas en los numerales 7 y 8, relativas a la publicación de la sentencia** en el sitio web del CJ y difusión de la sentencia a las y los jueces de garantías jurisdiccionales, respectivamente. Por otro lado, declaró el cumplimiento tardío de la medida de reparación prevista en los numerales 5.3.1. y 5.3.2. de la sentencia, referente a la determinación de utilidades vía mediación por parte del MT. En consecuencia, **queda pendiente la medida de restitución de la determinación del monto global de las utilidades a través de una resolución por parte del MT, contenida en los numerales 5.3.3. y 5.3.4. de la sentencia.**

[...] 30. En este marco, para que exista certeza sobre el alcance del auto de inicio de verificación, la Corte procede a aclarar y ampliar, dejando constancia que, **dado el carácter particular de los contornos del caso concreto, la categoría general de la “reparación integral” se despliega en medidas declarativas,**

55. De tal modo que esta Corte resalta la importancia de que las medidas de reparación consten expresamente en la parte resolutive del fallo, de tal forma que, puedan apreciarse las características de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de las mismas, resaltando el hecho de que la claridad y concreción de éstas también responde a la aplicación del principio de comprensión efectiva²⁵ por el cual, los jueces constitucionales están obligados a redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética.
56. En resumen, bajo la configuración normativa actual, los jueces que conocen un proceso de garantías jurisdiccionales, están obligados a lo siguiente: i.- Realizar un análisis para determinar la existencia o inexistencia de la vulneración de derechos constitucionales alegada; ii.- En caso de identificar una vulneración de derechos constitucionales, declararla expresamente y disponer las medidas de reparación integral que consideren adecuadas para el caso concreto, mismas que deberán constar expresamente en el fallo; y, iii.- Ejecutar lo ordenado en sentencia, para lo cual deberán emplear todos los medios para lograr el cumplimiento integral de la sentencia.
57. Por otra parte, respecto a la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, esta Corte ha resaltado el carácter subsidiario²⁶ de la misma, entendiendo que esta garantía jurisdiccional constituye un mecanismo complementario que debe activarse cuando no ha sido posible la ejecución del fallo a través de los procedimientos ordinarios, sea que se trate de una ejecución defectuosa o de una inejecución de lo ordenado en la sentencia dictada en la causa de origen. En función de aquello, bajo el marco normativo actual, este Organismo no podría ejecutar medidas de reparación distintas a las ordenadas por los jueces constitucionales de instancia, de forma que, si las partes del proceso de origen consideran que sus pretensiones no han

restitutivas y de satisfacción, acorde a su naturaleza jurídica propia; y, considerando que la sentencia 141-18-SEP-CC en los numerales 5.3.1. y 5.3.3. las dispuso “como medidas de restitución” y que contienen disposiciones destinadas a restablecer el goce de los derechos a la igualdad y a participar en las utilidades de las y los extrabajadores de CN, que persiguen el restablecimiento de las cosas al estado anterior a que los hechos ocurrieran, es decir, que las y los extrabajadores de CN participen de las utilidades, estas medidas del cálculo del MT y pago de CN del rubro de utilidades **se considerarán exclusivamente como “de restitución”, sin otros efectos** (énfasis agregado).

²⁵ El artículo 4 numeral 10 de la LOGJCC dispone lo siguiente:

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 31-16-IS/21, de 25 de agosto de 2021, párr. 40; y, sentencia 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, párrs. 25, 26 y 27.

recibido oportuna respuesta, podrían emplear medios de impugnación previstos en la normativa procesal, como son el recurso de aclaración y ampliación.

- 58.** Respecto a la aplicación de la regla de precedente contenida en la sentencia 57-18-IS/21, en fallos recientes, este Organismo ha observado problemas²⁷ en su la aplicación , principalmente ligados a que a través de esta garantía jurisdiccional se ha pretendido la ejecución de medidas de reparación no dispuestas los fallos de origen, lo que inclusive podría constituir una desnaturalización de la acción de incumplimiento. Asimismo, ha identificado escenarios bajo los cuáles no sería aplicable la regla en cuestión, entendiendo que “[...] si la judicatura de ejecución se pronuncia de forma expresa sobre la inexistencia de una medida de reparación, no es aplicable lo establecido por este organismo en la sentencia 57-18-IS/21[...].”²⁸. De forma tal, que ha decidido negar las acciones de incumplimiento que pretenden que se verifique el cumplimiento de medidas que no fueron ordenadas en las sentencias de acción de protección originarias.
- 59.** En razón de lo antes señalado, este Organismo considera que los presupuestos de la sentencia 109-11-IS/20, aplicables a resoluciones de amparo constitucional, respondían a una configuración normativa diferente de las garantías jurisdiccionales, que no podrían aplicarse a los fallos dictados en procesos de acción de protección en los que la reparación integral se ha instituido como un derecho constitucional autónomo y como un principio para el ejercicio de los derechos, lo que ha implicado que se la incluya como un elemento esencial en las sentencias que declaran vulneración de derechos, emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales, de forma tal que deben constar expresamente en el fallo.
- 60.** Si bien en su momento, la Corte estimó en la sentencia 57-18-IS/21 que procedía entender que en una sentencia de acción de protección que declare vulneración de derechos se podrían leer medidas implícitas bajo ciertos requisitos, en la actualidad, profundizando en la naturaleza de la reparación integral que ha sido explicada en párrafos *ut supra* y considerando que se ha identificado problemas en la aplicación de este precedente, esta Corte Constitucional estima que no es procedente aquello, y, por ende, considera necesario alejarse de la regla precedente contenida en la sentencia 57-18-IS/21.
- 61.** Por lo tanto, en casos de acción de protección en donde la sentencia que declara vulneración de derechos no ordena expresamente una reparación económica consistente en el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 11-18-IS/22, de 21 de septiembre de 2022, párr. 40.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 20-22-IS/23, de 30 de agosto de 2023, párrs. 44 y 45.

accionante estuvo separado de su trabajo, ésta no podrá ser considerada como implícita para su ejecución. La Corte recalca la obligación del juez constitucional de detallar las medidas que ordena como reparación integral en caso de declarar violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en la LOGJCC respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse. Así como la orden de iniciar el juicio para determinar la reparación económica, cuando aquella se haya ordenado expresamente.

62. En el caso concreto, de la revisión del expediente de la acción de protección 14201-2020-00267, se observa que en la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2020, se dispusieron expresamente las siguientes medidas de reparación: a.- Dejar sin efecto el acto administrativo impugnado; b.- Retrotraer los efectos del acto administrativo, esto es, al ejercicio inmediato de sus actividades del cargo del que fue destituido ; c.- Que la sentencia en sí misma es una forma de reparación; y, d.- Hacer un llamado de atención, al juez de primera instancia, para que analice de manera motivada los derechos constitucionales alegados por el accionante.
63. De lo anterior se desprende que, en la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2020, los jueces provinciales, en función de la vulneración de derechos que identificaron, dispusieron de forma explícita las medidas de reparación que consideraron adecuadas para el caso en concreto (la emisión de la sentencia como una medida de **satisfacción** y el restablecimiento al estado anterior a la violación de los derechos como una medida de **restitución**) sin que de ellas se desprenda una medida relacionada al pago de haberes dejados de percibir por el tiempo que estuvo separado de su cargo como fiscal del cantón Sucúa (medida de **compensación económica**).
64. Sumado a lo anterior, se advierte que, una vez notificada la sentencia de 2 de septiembre de 2020, únicamente el Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de aclaración y ampliación, referente a los posibles efectos de la sentencia de la Corte Constitucional 3-19-CN/20, de forma tal que el accionante de la presente causa, jamás cuestionó en el momento procesal oportuno la falta de pronunciamiento que aduce y que califica de implícita.
65. En razón de lo anterior, no se identifica que, en la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2020, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, hayan dispuesto la medida de reparación que el accionante aduce ha sido incumplida, de forma tal que corresponde desestimar la presente acción de incumplimiento.

6. Decisión.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **24-21-IS**.
2. Disponer la devolución de los expedientes a los juzgados de origen.
3. Notifíquese y cúmplase

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL